

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

INTERLOCUTORIO No. 1182 DE 2014

Medellín, doce (12) de Diciembre de dos mil catorce (2014)

| | | |
|-------------|-------------------------|--|
| REF. | RADICADO: | 05001 33 33010 2014 01197 00 |
| | MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |
| | DEMANDANTE: | GILDARDO ANTONIO MONCADA ARCILA |
| | DEMANDADO: | MUNICIPIO DE ENVIGADO |
| | ASUNTO: | PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN. REMITE SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA |

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia en el cual es demandante el señor GILDARDO ANTONIO MONCADA ARCILA en contra de MUNICIPIO DE ENVIGADO, en la que solicita el pago de salarios, indemnizaciones y liquidación definitiva por terminación de contrato de trabajo sin justa causa, correspondió inicialmente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, quien en audiencia de juzgamiento del 3 de junio de 2014, declaró falta de competencia, por lo que se remitió el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es así que, por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, correspondió el conocimiento del presente asunto a esta Agencia Judicial.

CONSIDERACIONES

1. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES.

En la clasificación de empleados públicos y trabajadores oficiales, se tiene que los primeros se entienden vinculados por una relación estatutaria, o "legal reglamentaria", mientras que los segundos se entienden vinculados por un contrato de trabajo.

Con relación a las controversias para conocer de los conflictos jurídicos que se presenten de los servidores públicos con el Estado, también importa la clasificación, porque si se trata de empleados públicos los dirige la jurisdicción contenciosa administrativa, al tenor de lo dispuesto en los artículos 131 y 132, numerales 6 del Código Contencioso

Administrativo, según los cuales, el Tribunal Administrativo conoce en única o en primera instancia, según la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral "**... que no provengan de un contrato de trabajo....**".

Por su parte el artículo 1 de la Ley 362 de 1997 que modificó la competencia atribuida a la Jurisdicción Laboral, prescribe:

"El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo quedará así:
Artículo 2. Asuntos de que conoce esta jurisdicción: La Jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo. ...".

El hecho que el Municipio de Envigado – Antioquia sea un ente estatal y que los actos que expide en cumplimiento de las funciones que le ha otorgado la ley sean actos administrativos, "... no significa que todos ellos están sometidos al control de la jurisdicción contencioso administrativa: lo están los proferidos con ocasión de la relación legal y reglamentaria entre la entidad y sus servidores y los actos relacionados con su función específicamente administrativa ... Los actos que profiera para el reconocimiento de prestaciones derivadas de un contrato de trabajo, pese a ser actos administrativos corresponden a la justicia ordinaria, ..., por haber sido expresamente excluidos de la competencia contenciosa administrativa y estar atribuido su conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral, según el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo".

EL CASO CONCRETO

En el proceso de la referencia, el origen del conflicto jurídico lo constituye la negativa al reconocimiento y pago de los intereses a las prestaciones sociales debidas e indemnización por despido sin justa causa.

En los hechos de la demanda se argumenta que la ejecución del presente contrato, se llevó a cabo bajo los parámetros establecidos por la Municipalidad, cumpliendo a cabalidad cada uno de estos, durante el tiempo que el poderdante prestó sus servicios al Municipio, con un pago mensual de su salario básico.

De las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda, se concluye, que el accionante, se vinculó al ente territorial, mediante un contrato de trabajo y en calidad de trabajador oficial, razones estas, que hacen que esta jurisdicción no sea competente para conocer del asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, considera esta Agencia Judicial que el competente para conocer el asunto objeto de controversia en el presente caso, es la JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, en cabeza del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín.

EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 256, numeral 6°, de la Constitución Política, 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996 y 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá remitir el expediente al H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, competente para dirimir el CONFLICTO NEGATIVO de competencia entre jurisdicciones, como ha quedado planteado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL para conocer del proceso de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del proceso al Honorable Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, órgano competente para DIRIMIR la colisión negativa de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa, representada por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín, y la justicia ordinaria, en cabeza del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica en estados de
fecha 16 de diciembre de 2014
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA